



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n°

“N.N o R K S s/ inscripción de nacimiento” (J.84)

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Se alzó la peticionaria contra la decisión de fs. 139 que rechazó el pedido de fs. 137/138. Las quejas constan a fs. 142/145 y a fs. 149/150 se integró la cuestión con el dictamen del Sr. Fiscal General.

Las actuaciones se iniciaron a fin de obtener la anotación del nacimiento de la peticionaria quien tendría alrededor de 30 años, habría nacido en la provincia de Salta y su alumbramiento no habría sido inscripto ante la autoridad registral del lugar. Por ese motivo carece de documentación que pueda acreditar su identidad, con la situación de desventaja para la defensa de sus derechos en que ello la coloca.

A fs. 118/119 se admitió la pretensión y se ordenó que –en caso de no mediar objeciones- se inscriba el nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta. Esa decisión se encuentra firme.

A fs. 131 se recibió oficio de la Dirección General de Registro Civil de la Provincia de Salta en el que se señaló que los testigos que declararon no tuvieron conocimiento directo del hecho del nacimiento de la peticionaria por lo que debía ampliarse la prueba para acreditar las contingencias de lugar y fecha del alumbramiento. Se agregó que ante la imposibilidad de acreditar esos extremos, “a fin de evitar dilaciones innecesarias dejaban a valoración de la magistrada oficiada los presentes autos”.

La interesada manifestó que no cuenta con elementos de prueba para acreditar de modo directo el día y lugar de su nacimiento y

solicita que se ordene la inscripción a pesar de ello, pretensión que fue rechazada.

La apelante insiste en que se disponga la anotación ya que de lo contrario, al no contar con partida de nacimiento y documentación identificatoria, seguiría padeciendo graves consecuencias para el ejercicio de sus derechos.

En el caso se encuentran reunidos los extremos exigidos por la ley 26.413 en su art. 29 incisos a, b y c. En efecto, a fs. 1 consta certificado negativo de inscripción de nacimiento desde el año 1981 y hasta 1985 emitido por el Registro Civil de la Provincia de Salta, a fs. 12 y fs. 22 constan informes en el mismo sentido del Registro Civil de esta localidad y a fs. 82 luce certificado negativo emanado del Consulado de Bolivia. Asimismo a fs. 94 la autoridad policial informa que no cuenta con registro patronímico de la peticionaria y a fs. 104 da cuenta de que no constan antecedentes. A fs. 75 se ha agregado informe médico de un profesional integrante del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación que expresa que se trata de una persona de sexo femenino que de acuerdo a sus características físicas y fisonómicas podría corresponder a un adulto de aproximadamente 27 años de edad.

Los testigos han declarado a fs. 67/69 que la conocen hace alrededor de 20, 18 y 9 años.

En base a esas pruebas la magistrada dispuso remitir fotocopias certificadas al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta a fin de que –en caso de no mediar objeción- se inscriba el nacimiento de la causante.

La autoridad salteña planteó reparos atinentes a que no se ha cumplido con el inciso d) del artículo 29 de la ley 26.413 porque no hay testigos que puedan dar cuenta del lugar y fecha del nacimiento. La peticionaria manifiesta no estar en condiciones de acercar ese medio de prueba.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Ahora bien, para poder seguir adelante con el trámite de inscripción de nacimiento debe contarse con la prueba del lugar y fecha en que ocurrió. Ello puede realizarse por medio de testigos – como dispone el inciso d), o suplirse con otras medidas de prueba. Esa es una prueba insoslayable para poder determinar el lugar y la fecha del nacimiento y vincular las demás pruebas reunidas, con la situación de la persona de que se trata. En efecto, el precisar esos elementos hará cobrar relevancia a los certificados negativos de inscripción –en el caso de la Provincia de Salta-. Véase que se han agregado constancias de que no se encuentra inscripto el nacimiento de la peticionaria con el nombre que ella denuncia y se ha requerido la información de las autoridades registrales de Bolivia, de Salta y de esta ciudad. Sin embargo, la prueba se ha limitado a la búsqueda de registros de inscripción a esos lugares con los datos que la peticionaria denunció, esto es, su nombre.

Estrechamente ligado a la falta de prueba, se encuentra la pobreza del relato en orden a poder reconstruir la historia, cuyos datos se pretenden anotar.

Es cierto que la obtención de la prueba referida podría resultar dificultosa, pero los obstáculos que pudieran presentarse no pueden ser sorteados por vía de disponer la anotación de la persona sin los recaudos legales sino procurando el apoyo de la peticionaria por parte de los organismos protectores de derechos para que pueda realizar las averiguaciones que resultan necesarias para justificar el lugar o fecha de nacimiento.

En consecuencia, y oído el Sr. Fiscal General el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la decisión apelada. Regístrese, notifíquese y al Sr. Fiscal General y devuélvase.

Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia

Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Castro-Ubiedo-Molteni. Es copia de fs.152/3.